

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Radicado No. 138363103001-2022-00051-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez, carpeta digital contentiva de la demanda ejecutiva laboral referenciada, informándole que fue subsanado en termino las falencias que adolecía la demanda presentada, tal como se indicó en el auto inadmisorio de calenda 01 de septiembre de 2022. Puede revisar la Carpeta Digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y a su vez verificar en el aplicativo Justicia XXI Web. Le comunicó a su vez que la apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A en el cuerpo de la demandada presentó la correspondiente denuncia de bienes y en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados Litigar.Com S.A.S aparece inscrita la abogada MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO como representante de la firma aludida. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 28 septiembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

DDO: INSTITUTO BOLIVARIANO

I. ANTECEDENTES

La sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, a través de la firma de abogados LITIGAR.COM S.A.S, identificada con el Nit. 830.070.346-3, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la institución educativa INSTITUTO BOLIVARIANO. Identificado con el NIT No. 806007295, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$655.890) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.610.200) por intereses moratorios a corte 17/02/2022.
- c. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- d. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A a la institución educativa INSTITUTO BOLIVARIANO identificado con el NIT No. 806007295, por lo que este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L. S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, resultando a cargo de la sociedad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Radicado No. 138363103001-2022-00051-00

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes, la apoderada judicial de la entidad demandante manifestó que se desconoce el número cuentas bancaria que se encuentren a nombre de INSTITUTO BOLIVARIANO, dado que esta información no está a disposición del público ya que goza de Reserva Bancaria, salvo en los eventos en que medie orden judicial.

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

2

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este tipo de procesos en virtud de la integración analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que la institución educativa INSTITUTO BOLIVARIANO Identificado con el NIT No. 806007295, pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de la Institución Educativa, INSTITUTO BOLIVARIANO, identificado con el NIT. No. 806007295, por las siguientes sumas:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Radicado No. 138363103001-2022-00051-00

- a. SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$655.890) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.610.200) por intereses moratorios a corte 17/02/2022.
- c. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- d. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

SEGUNDO: No se decretan medidas cautelares habida consideración que en denuncia de bienes, la apoderada judicial de la entidad demandante manifestó que se desconoce el número cuentas bancaria que se encuentren a nombre del INSTITUTO BOLIVARIANO, dado que esta información no está a disposición del público ya que goza de Reserva Bancaria, salvo en los eventos en que medie orden judicial.

TERCERO: Para efectos de la NOTIFICACION a la parte demandada, la parte demandante debe efectuar la notificación personal a la institución educativa demandada conforme lo establece el Art. 41 del C.P.L.S.S en armonía con lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por tanto, procederá a remitir al correo electrónico o dirección física de la demandada INSTITUTO BOLIVARIANO, el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, según el caso), advirtiendo a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, a la abogada MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.099.347 y Tarjeta Profesional de abogado No. No. 373.053, inscrita en la firma de abogados LITIGAR.COM, identificada con el NIT. No. 830.070.346-3, en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda digital y bajo la responsabilidad de Ley.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa31c34ed8e847f658fcb36848c5dac2e3faab90e5f74887104d28a3c8e906**

Documento generado en 29/09/2022 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>